

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 16 de diciembre de 1999

Asunto T-143/98

Michael Cendrowicz
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Nombramiento – Establecimiento del nivel del puesto que debe proveerse – Convocatoria para proveer plaza vacante – Examen comparativo de los méritos – Error manifiesto»

Texto completo en lengua francesa II – 1341

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por una parte, una petición de anulación de la decisión de la Comisión relativa al nombramiento del Sr. Carlos Camino para el puesto COM/98/97 de Jefe de la Unidad 1 «India, Nepal, Bhután, Sri Lanka» de la Dirección C «Asia del Sur y del Sureste» de la Dirección General Relaciones Exteriores: Mediterráneo del Sur, Medio y Próximo Oriente, América Latina, Asia del Sur y del Sureste y Cooperación Norte-Sur (DG IB), de la decisión por la que se deniega la solicitud del demandante para ocupar dicho puesto y, en lo menester, de la decisión por la que se desestima su reclamación y, por otra, una solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Resultado: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Organización de los servicios – Determinación del nivel de un puesto que debe proveerse – Jefes de Unidad – Facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos – Control jurisdiccional – Límites – Apreciación anterior distinta – Prueba de que se han traspasado los límites o del ejercicio manifiestamente indebido de la facultad de apreciación – Inexistencia

(Estatuto de los Funcionarios, art. 7)

2. Funcionarios – Recurso – Motivos – Desviación de poder – Concepto

3. Funcionarios – Convocatoria para proveer plaza vacante – Objeto – Examen comparativo de los méritos – Facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos – Límites – Respeto de los requisitos impuestos por la convocatoria para proveer plaza vacante – Control jurisdiccional (Estatuto de los Funcionarios, art. 7)

4. Funcionarios – Puesto de trabajo vacante – Provisión mediante promoción o mutación – Examen comparativo de los méritos de los candidatos puesto en entredicho por la existencia de indicios concordantes – Obligación de la Administración de aportar la prueba de la realidad del examen comparativo de los méritos

[Estatuto de los funcionarios, arts. 7, 29, ap. 1, letra a), y 45, ap. 1]

5. Funcionarios – Puesto de trabajo vacante – Provisión mediante promoción o mutación – Examen comparativo de los méritos de los candidatos – Modalidades – Facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos – Preparación por los servicios administrativos de la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos – Procedencia (Estatuto de los Funcionarios, art. 45, ap. 1)

6. Funcionarios – Organización de los servicios – Destino del personal – Facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos – Interés del Servicio – Control jurisdiccional – Límites (Estatuto de los Funcionarios, art. 7)

7. Funcionarios – Decisión lesiva – Denegación de la solicitud de participación en un concurso – Obligación de motivación como más tarde en la fase de la desestimación de la reclamación – Alcance (Estatuto de los Funcionarios, art. 90, ap. 2)

1. El control, por el Juez comunitario, de una decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos relativa al establecimiento del nivel de un puesto que ha de proveerse debe limitarse a la cuestión de si, habida cuenta de las consideraciones que hayan podido llevar a la Administración a su apreciación, ésta se ha mantenido dentro de unos límites razonables y no ha ejercido su facultad de manera manifiestamente indebida.

La mera existencia de una apreciación anterior distinta no puede demostrar que se hayan traspasado los límites o que se haya ejercido de manera manifiestamente indebida la amplia facultad de apreciación que ostenta la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos.

(véanse los apartados 23 y 28)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 16 de octubre de 1996, Capitano/Comisión (T-36/94, RecFP p. II-1279), apartados 57 y 59

2. Una decisión adolece de desviación de poder únicamente si, sobre la base de indicios objetivos, pertinentes y concordantes, consta que ha sido adoptada con la finalidad exclusiva o, como mínimo determinante, de alcanzar unos objetivos distintos de los alegados o de eludir un procedimiento especialmente previsto por el Tratado para arrostrar las circunstancias del caso de autos.

(véase el apartado 30)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 9 de junio de 1998, Hick/CES (T-176/97, RecFP p. II-845), apartado 27 y la jurisprudencia citada

3. El ejercicio de la facultad de apreciación que ostenta la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos en materia de nombramiento comporta un examen escrupuloso de los expedientes de candidatura y el cumplimiento responsable de las exigencias enunciadas en la convocatoria para proveer plaza vacante, por lo que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos está obligada a excluir a todo candidato que no se ajuste a tales exigencias. La convocatoria para proveer plaza vacante constituye, en efecto, el marco legal que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos se impone a sí misma y que debe cumplir escrupulosamente.

Con el fin de controlar si la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no ha traspasado los límites de dicho marco jurídico y, por lo tanto, ha actuado únicamente en interés del servicio con arreglo al artículo 7 del Estatuto, corresponde al Tribunal de Primera Instancia observar, en primer lugar, cuáles son, en el caso de autos, los requisitos con arreglo a la convocatoria para proveer plaza vacante y verificar acto seguido si en el candidato elegido por la Autoridad Facultada para proceder a los Nombramientos para ocupar el puesto vacante concurren efectivamente tales requisitos. Tal examen no supone que el Tribunal de Primera Instancia sustituya la apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos sobre los méritos de los candidatos por la suya propia, sino que se limita a la cuestión de si, habida cuenta de las consideraciones que han podido llevar a la Administración a su apreciación, ésta se ha mantenido dentro de los límites razonables y no ha ejercido su facultad de manera manifiestamente indebida.

Los requisitos exigidos con arreglo a la convocatoria para proveer plaza vacante comprenden tanto las condiciones generales indicadas en el resumen de las convocatorias para proveer plaza vacante, con la rúbrica «cualificaciones mínimas exigidas para ser candidato a efectos de un traslado/promoción», como las condiciones especiales indicadas en la descripción del puesto de que se trata. Dado que el objetivo de la convocatoria para proveer plaza vacante consiste en informar a los interesados lo más exactamente posible, la parte general y la parte especial de la convocatoria deben considerarse conjuntamente.

(véanse los apartados 39 a 41)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 3 de marzo de 1993, Booss y Fischer/Comisión(T-58/91, Rec. p. II-147), apartado 68; Tribunal de Primera Instancia, 2 de octubre de 1996, Vecchi/Comisión (T-356/94, RecFP p. II-1251) apartado 57; Tribunal de Primera Instancia, 19 de marzo de 1997, Giannini/Comisión(T-21/96, RecFP p. II-211), apartados 19, 20 y 21

4. Cuando una Institución provee una plaza vacante, sólo puede adoptar esta decisión previo examen de todas las candidaturas presentadas a tal fin, por cuanto la aplicación del artículo 7, en relación con el artículo 29, apartado 1, letra a), y del artículo 45, apartado 1, del Estatuto exige que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos realice un examen comparativo de los méritos de los candidatos.

Ante un conjunto de indicios suficientemente concordantes en los que se sustenta la alegación de falta de un verdadero examen comparativo de las candidaturas, incumbe a la Institución demandada, mediante elementos objetivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional, aportar la prueba de que ha observado las garantías que el artículo 45 del Estatuto concede al funcionario que puede ser objeto de promoción y que ha procedido a dicho examen comparativo.

(véanse los apartados 58 y 59)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 18 de abril de 1996, Kyrpitsis/CES (T-13/95, RecFP p. II-503), apartado 32; Tribunal de Primera Instancia, 19 de septiembre de 1996, Allo/Comisión (T-386/94, RecFP p. II-1161), apartado 39; Tribunal de Primera Instancia, 12 de mayo de 1998, Wenk/Comisión (T-159/96, RecFP p. II-593), apartado 55

5. En el marco de un procedimiento de promoción la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos ostenta la facultad estatutaria de efectuar el examen comparativo de los informes de calificación y de los méritos respectivos de los candidatos a la promoción siguiendo el procedimiento o el método que considere más apropiado. En particular, puede recabar la asistencia de los servicios administrativos para recoger todos los elementos de apreciación de los méritos respectivos de los candidatos y llevar a cabo su examen comparativo.

(véase el apartado 60)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1993, Tsirimokos/Parlamento (T-76/92, Rec. p. II-1281), apartados 16 y 17

6. En virtud del artículo 7 del Estatuto, la elección de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos para, a raíz de una convocatoria para proveer plaza vacante, destinar a un funcionario a un puesto vacante debe efectuarse únicamente en interés del servicio. En relación con tal decisión, la Administración ostenta una amplia facultad de apreciación para valorar el interés del servicio y las cualidades de los candidatos que deben tomarse en consideración, así como las aptitudes de los candidatos para el empleo de que se trate. En este ámbito, el control del Juez comunitario debe limitarse a determinar si, habida cuenta de las consideraciones que hayan podido llevar a la Administración a su apreciación, ésta se ha mantenido dentro de límites razonables y no ha ejercido su facultad de manera manifiestamente indebida. Este control no supone que el Juez sustituya la apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos por la suya propia.

(véase el apartado 61)

Referencia: Tribunal de Justicia, 12 de febrero de 1987, Bonino/Comisión(233/85, Rec. p. 755), apartado 5; Tribunal de Primera Instancia, 9 de febrero de 1994, Latham/Comisión(T-82/91, RecFP p. II-61), apartado 62

7. La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tiene la obligación de motivar su decisión denegatoria de una candidatura a una plaza vacante, al menos al desestimar la reclamación contra tal decisión. Dado que las promociones y los traslados se llevan a cabo mediante elección, basta que la motivación de la desestimación de la reclamación verse sobre la existencia de los requisitos legales a los que el Estatuto supedita la regularidad del procedimiento.

Por consiguiente, no es necesario que la Institución interesada exponga detalladamente la forma en la que estimó que el candidato nombrado reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para proveer plaza vacante. No obstante, la motivación debe permitir que el Juez comunitario ejerza su control sobre la legalidad de la decisión impugnada y facilitar al interesado una indicación suficiente para saber si está bien fundamentada o si adolece de un vicio que permita impugnar su legalidad.

(véanse los apartados 71 y 72)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 30 de enero de 1992, Schönherr/CES (T-25/90, Rec. p. II-63), apartados 21 y 22; Tribunal de Primera Instancia, 3 de marzo de 1993, Vela Palacios/CES (T-25/92, Rec. p. II-201), apartado 22; Vecchi/Comisión (T-356/94, RecFP p. II-1251), apartado 80